



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 6 de enero de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La firma forense DE OBALDIA & GARCIA DE PAREDES, en representación de **Geneva Asset Management, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución CNV 135-07 de 11 de mayo de 2007, emitida por **la Comisión Nacional de Valores**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 80 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 77 y 80 del expediente judicial).

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen violadas y los conceptos en que lo han sido.

A. El artículo 6; los numerales 2 y 3 del artículo 8; el numeral 1, inciso b, del artículo 19; y la regla tercera del anexo denominado código general de conducta de los mercados de valores del acuerdo 5-2003 de 25 de junio de 2003 de la Comisión Nacional de Valores, por el cual se reglamentan las normas de conducta, registro de operaciones e información de tarifas.

B. Los artículos 9 y 34c del Código Civil.

C. El artículo 18 de la Constitución Política de la República.

Los conceptos de violación de las normas supuestamente infringidas, se encuentran sustentados de fojas 22 a 33 del expediente judicial.

III. Antecedentes .

El 22 de diciembre de 2005, Carlos Tang y Digna Tang de Ng presentaron queja ante la Comisión Nacional de Valores en contra de GENEVA ASSET MANAGEMENT, S.A. y su oficial de cuenta, Ricardo Lo Wong, por la realización de una compra de bonos contra su cuenta y sin contar con su previa autorización.

Por lo anterior, la Comisión Nacional de Valores inició una investigación, la cual culminó con la emisión de la resolución CNV 135-07 de 11 de mayo de 2007, a través de la cual le impuso a la casa de valores GENEVA ASSET MANAGEMENT,

S.A., una multa por la suma de B/.3,000.00, por infringir los artículos 6, 8 (numerales 2 y 3) y el artículo 19 (numeral 1, literal b) del acuerdo 5-2003 de 25 de junio de 2003, en el expediente de la cuenta de inversión mantenida por Carlos Tang y Digna Tang de Ng. Adicionalmente, en el mismo acto administrativo se le impuso una multa de B/.1,000.00, al corredor de valores Ricardo Lo Wong y, además, una amonestación a la ejecutiva principal, María Antonia Lee.

Contra dicho acto el apoderado judicial de la casa de valores sancionada interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante la resolución CNV 166-07 de 26 de junio de 2007, confirmando la decisión apelada.

Producto de lo anterior, GENEVA ASSET MANAGEMENT, S.A., ha instaurado la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que nos ocupa, en la cual solicita se declare nula, por ilegal, la resolución CNV 135-07 de 11 de mayo de 2007 y su acto confirmatorio. Además solicita, que se declare que ni GENEVA ASSET MANAGEMENT, S.A., como tampoco Ricardo Lo Wong ni Maria Antonia Lee han violado lo dispuesto en los acuerdos 5-2003 de 25 de junio de 2003 y 9-2001 de 6 de agosto de 2001.

IV. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

En cuanto a la supuesta infracción de los artículos 6 y 8 del acuerdo 5-2003 de 25 de junio de 2003, este Despacho advierte que ambas disposiciones se encuentran relacionadas entre sí, toda vez que la primera de éstas establece que las

casas de valores podrán grabar las órdenes sobre valores, previa autorización del cliente, mientras que la segunda, indica las normas generales relativas al registro de órdenes.

De la lectura del referido artículo 6 se desprende que la casa de valores debe exigirle a su cliente que emita las órdenes claras y precisas respecto a la ejecución de operaciones bursátiles; además, establece la posibilidad de que aquella pueda grabar las órdenes verbales, previa autorización de su cliente, siendo esta medida un acto potestativo de la casa de valores.

No obstante lo anterior, dicha norma debe analizarse en conjunto con el artículo 8 del mismo cuerpo normativo, el cual también regula la expedición de órdenes por vía telefónica y establece que, si el cliente se opusiere a emitir confirmaciones por escrito, la casa de valores deberá tener una constancia escrita de su parte, en la que declare que sus instrucciones serán admitidas verbalmente.

No debemos perder de vista que la cuestión principal que se debatió en el proceso administrativo y que se expresa en el acto impugnado, guarda relación con el hecho que Geneva Asset Management, S.A. no pudo probar cómo se generó la orden para realizar la compra de bonos contra la cuenta de Carlos Tang y Digna Tang de Ng, toda vez que dicha casa de valores no generó y, en consecuencia, no poseía un justificante de la orden, a pesar que el artículo 8 del acuerdo 5-2003 también obliga a estos establecimientos a obtener **los justificantes de las órdenes** dadas por sus clientes y a conservar dichos justificantes en un archivo, en el cual debe existir un

ejemplar original de la orden firmada por el cliente o, en defecto de ésta, una cinta de grabación cuando la orden sea dada por teléfono, o el registro magnético cuando la misma haya sido verificada electrónicamente.

De lo señalado anteriormente se infiere que la casa de valores deberá conservar, al menos, un medio de justificación de la orden recibida del cliente; sin embargo, en el caso bajo examen la demandante no poseía prueba alguna que pudiera justificar la compra de bonos efectuada contra la cuenta de inversión de Carlos Tang y Digna Tang de Ng, por lo que carecía de toda posibilidad de poder rebatir la queja interpuesta en su contra. Por ello, entendemos que la institución demandada no infringió ninguna de las dos disposiciones previamente señaladas.

Sobre la supuesta violación del numeral 1, literal b, del artículo 19 del citado acuerdo 5-2003, que establece que las casas de valores con licencia para operar en Panamá están obligadas a enviar a sus clientes la documentación que confirme la realización de una operación bursátil, la parte actora expresa al sustentar el correspondiente concepto de infracción, que su corresponsal en los Estados Unidos de América, quien mantenía la custodia de los valores y llevaba a cabo la compensación y liquidación de todas las operaciones, era el encargado de enviar a sus clientes, vía correo postal, toda la información relacionada con las operaciones realizadas.

No obstante lo anterior, debe advertirse que siendo Geneva Asset Management, S.A., una casa de valores panameña,

regulada por la Comisión Nacional de Valores, estaba obligada al cumplimiento de las reglamentaciones expedidas por dicha Comisión, entre las que se encuentra la relativa al envío de información a sus clientes respecto a las operaciones bursátiles realizadas; independientemente que mantengan un contrato de corresponsalía con otra casa de valores en el extranjero; por lo que, en nuestra opinión, también debe desestimarse este cargo de ilegalidad.

También se alega vulnerada la regla tercera del código general de conducta de los mercados de valores, que se encuentra anexo al acuerdo 5-2003 de 25 de junio de 2003, la cual indica que *las entidades deben actuar con cuidado y diligencia en sus operaciones, realizando las mismas según las estrictas instrucciones de sus clientes o, en su defecto, en los mejores términos y teniendo siempre en cuenta los reglamentos y los usos propios del mercado.*

En relación con esta supuesta infracción, es importante anotar que, tal como lo explica el informe de conducta de la entidad demandada y lo señala el acto impugnado, el hecho que Geneva Asset Management, S.A., delegara en un corresponsal su responsabilidad de remitir las confirmaciones y estados de cuentas a sus clientes, no era óbice para que desconociera la relación contractual que mantenía con sus clientes, en este caso Carlos Tang y Digna Tang de Ng, e incumpliera con las obligaciones contempladas en las regulaciones emitidas por la Comisión Nacional del Valores, que en todo momento le obligaban a actuar conforme a las "estrictas instrucciones" que le hubieren dado dichas personas. Por lo anterior, este

Despacho considera que tampoco se ha verificado una violación a la norma citada.

En otro orden de ideas, la demandante aduce como infringido el artículo 34c del Código Civil, alegando en sustento de su pretensión, que su conducta no fue negligente. Según puede leerse del texto de la norma que se invoca como infringida, ésta distingue tres especies de culpa y descuido, señalando como la primera de ellas **la culpa grave, negligencia grave o culpa lata**, la cual consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que, aun las personas negligentes o de poca prudencia, suelen emplear en sus propios negocios.

Contrario a lo indicado por la parte demandante, este Despacho considera que el hecho de no poseer una justificación que respaldara sus acciones, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 8 del acuerdo 5-2003 de 25 de junio de 2003, anteriormente citado, y de no adoptar las demás medidas o precauciones necesarias para evitar las situaciones que suscitaron el acto administrativo demandado, llevó a Geneva Asset Management, S.A., a desconocer algunas obligaciones inherentes al ejercicio de las actividades de una casa de valores, las cuales están contempladas en el decreto ley 1 de 1999 y sus acuerdos y reglamentos.

En ese contexto, podemos señalar que a pesar de tener conocimiento de las disposiciones que regulan el mercado de valores en Panamá, la demandante incurrió en una actuación omisiva que causó perjuicio a sus clientes, por lo que la

norma invocada no debe considerarse vulnerada en forma alguna por el acto impugnado.

Con relación a la supuesta violación del artículo 9 del Código Civil, relativo a la interpretación de la Ley, este Despacho puede advertir que luego que sus clientes presentaron la queja tantas veces mencionada, ante la Comisión Nacional de Valores, esta última procedió a realizar una prolija investigación de los hechos denunciados y ponderó lo expuesto por las partes involucradas, luego de lo cual procedió a interpretar y aplicar de manera estricta el contenido del decreto ley 1 de 1999, y de los acuerdos 5-2003 de 25 de junio de 2003 y 9-2001 de 6 de agosto de 2001 (Cfr. fojas 1 a 6 y 74 a 79 del expediente judicial); razón por la cual somos del criterio que el cargo de ilegalidad formulado por la parte actora en relación con la supuesta infracción de esta norma legal carece de sustento jurídico.

En cuanto a la supuesta violación de el artículo **32** de la Constitución Política de la República, a la que también recurre la parte actora en sustento de su pretensión, debemos destacar que en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción no pueden invocarse como infringidas disposiciones constitucionales, conforme lo hace la parte actora, pues su análisis le corresponde privativamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a la luz de lo que disponen el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República y el artículo 2554 del Código Judicial.

En otro orden de ideas, cabe mencionar como un aspecto relevante, que si bien Ricardo Lo Wong y Maria Antonia Lee fueron sancionados por la Comisión Nacional de Valores en el mismo acto administrativo en que se sancionó a Geneva Asset Management, S.A., como personas naturales con licencias de corredor de valores y de ejecutiva principal, respectivamente, la apoderada judicial de dicha casa de valores no se encuentra legitimada para actuar en nombre y representación de dichas personas y, en consecuencia, mal puede solicitar en su demanda que el Tribunal emita declaraciones en favor de éstas, razón por la que consideramos que dicha solicitud también debe ser desestimada.

Por las razones antes anotadas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la resolución CNV 135-07 de 11 de mayo de 2007, emitida por la **Comisión Nacional de Valores**, el acto confirmatorio y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

V. Pruebas

Se aceptan las presentadas con la demanda.

VI. Derecho

No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General